República de Colombia
**Tribunal Superior de Cali**
**Sala Laboral**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Ordinario – Apelación y Consulta de la Sentencia** |
| **Demandantes** | **Olga Leonor Díaz** |
| **Demandado** | **Colpensiones** |
| **Intervinientes *ad excludendum*** | **Bibiana Fátima Ruíz Samboni en representación de sus descendientes Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz.** |
| **Radicación** | **76001310500420140048101** |
| **Tema** | **Pensión de sobreviviente** |
| **Subtema** | Establecer si: **I)** la demandante Olga Leonor Díaz en calidad de compañera permanente y los intervinientes excluyentes Gerson Andrés Hoyos Ruíz y Yhon Alexander Hoyos Ruíz en calidad de hijos menores, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarios (as) de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante Tiberio Hoyos Medina, igualmente, de acuerdo a los recursos de apelación se analizará si; **II)** procede la condena de intereses moratorios a cargo de Colpensiones a favor de la accionante y **III)** procede la revisión del retroactivo pensional reconocido en primera instancia. |

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 034**

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, **artículo 15**[1], expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el

[1] La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **Recursos de Apelación** formulados por la parte **Demandante Olga Leonor Díaz** y la demandada **Colpensiones** contra la **Sentencia No. 003 del 29 de enero del 2018,** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad**;** e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante, intervinientes** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 033**

**Olga Leonor Díaz** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y Bibiana Fátima Ruíz Samboni** en representación de sus descendientes **Gerson Andrés, Yhon Alexander, Mayra Alejandra y Paola Andrea Hoyos Ruíz**[2]**,** pretendiendo el reconocimiento y pago en calidad de compañera permanente del 50% de la pensión de sobreviviente, a partir del 12 de octubre de 2013, fecha del fallecimiento de Tiberio Hoyos Medina (q.e.p.d.), junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación; que se declare que la señora Bibiana Fátima Ruíz Samboni, no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente; además pide el reconocimiento de cualquier otro derecho que aparezca probado en el proceso en uso de las facultades extra y ultra

[2] integrados en calidad de intervinientes *ad excludendum* a través de auto interlocutorio No. 1165 del 6 de octubre de 2014

*petita* y las costas.

**Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la actora que, su pareja Tiberio Hoyos Medina, falleció el 12 de octubre del 2013, con quien en vida convivió en unión marital de hecho, durante doce años continuos hasta dicha fecha.

Que, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, y la entidad la resolvió a través de Resolución GNR 45979 del 19 de febrero de 2014, dejando en suspenso el derecho a la pensión de sobrevivientes a ella y a la señora Bibiana Fátima Samboni Ruíz, hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida a quien le corresponde el derecho deprecado.

Afirmó que, la señora Bibiana Fátima Ruíz y el causante Tiberio Hoyos Medina, estaban separados antes del fallecimiento de éste, ya que el 7 de diciembre del 2006, suscribieron acta de conciliación No. 00712 con rad. No. 5556, en la comisaria de familia de Fray Damián, mediante la cual definieron la custodia y la suma mensual de alimentos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, solicitó que se tenga en cuenta que acude al proceso en cumplimiento del deber legal, correspondiendo al Despacho resolver la controversia suscitada, debiendo Colpensiones, solo a partir de ahí, acatar las resultas del mismo. En su defensa propuso como excepciones de fondo: **la innominada e Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.**

Posteriormente, **Bibiana Fátima Ruíz Samboni,** en calidad de representante legal de sus hijos menores, **Gerson Andrés** y **Yhon Alexander Hoyos Ruíz,** presentó demanda ordinaria laboral de intervención *ad excludendum* en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** pretendiendo el reconocimiento y pago de la cuota parte de la pensión de

sobreviviente **a favor de sus hijos menores**, junto con los respectivos intereses moratorios, incrementos, indexación y las costas.

**Demanda y Contestación de la Demandada *Ad Excludendum***

Refirió la demandante que, el causante Tiberio Hoyos Medina, falleció el 12 de octubre del 2013, con quien convivió en unión libre bajo el mismo techo en calidad de compañera permanente durante dieciséis años, procreando a los hijos menores Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz.

Arguyó que, los menores Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz, dependían económicamente de su padre causante al momento de deceso e igualmente, se encontraban afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y a la Caja de Compensación Familiar "COMFENALCO".

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**: Se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Tiberio Hoyos Medina, es obligatorio que se demuestre su grado de parentesco, y supuestos fácticos exigidos por la norma correspondiente. En su defensa, propuso como excepciones de fondo: **La Innominada; Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley; Buena fe** y la de **Prescripción.**

**Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 003 del 29 de enero del 2018**; declarando no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; reconociendo a favor de la señora Olga Leonor Díaz, la pensión de sobreviviente, en cuantía del 50% del S.M.L.M.V., en calidad de compañera permanente y a favor de los menores Yhon Alexander y Gerson Andrés Hoyos Ruíz, la pensión de sobreviviente, en cuantía del 25% a cada uno del SMLMV, en calidad de hijos, por el fallecimiento del señor Tiberio

Hoyos Medina ocurrido el 12 de octubre del 2013; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora Olga Leonor Díaz, la pensión de sobreviviente en la cuantía de $294.750, correspondientes al 50% del monto pensional, tanto para las mesadas ordinarias como una adicional, desde el 12 de octubre del 2013, con los aumentos anuales establecidos en la Ley, generándose un retroactivo pensional desde el 12 de octubre del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2017 de $18.538.829, y señalando que a partir del 1 de enero del 2018, el monto de la pensión corresponde a la suma de $390.621; en similar sentido condenando a la accionada a pagar a favor del menor Yhon Alexander Hoyos Ruíz, la pensión de sobreviviente en la cuantía de $147.375, correspondientes al 25% del monto pensional, tanto para las mesadas ordinarias como una adicional, desde el 12 de octubre del 2013 hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o hasta los 25 años siempre y cuando acredite la condición de estudiante, con los aumentos anuales establecidos en la Ley, generándose un retroactivo pensional desde el 12 de octubre del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2017 de $9.269.415, y señalando que a partir del 1 de enero del 2018, el monto de la pensión corresponde a la suma de $195.310; igualmente condenando a la demandada a pagar a favor del joven Gerson Andrés Hoyos Ruíz, la pensión de sobreviviente en la cuantía de $147.375, correspondientes al 25% del monto pensional, tanto para las mesadas ordinarias como una adicional, desde el 12 de octubre del 2013 hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o hasta los 25 años de edad siempre y cuando acredite la condición de estudiante, con los aumentos anuales establecidos en la Ley, generándose un retroactivo pensional desde el 12 de octubre de 2013 hasta el 20 de octubre del 2016, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad de $6.244.431, quedando el saldo del valor del retroactivo en suspenso, debiendo ser cancelado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones siempre y cuando éste último demuestre la calidad de estudiante, en caso contrario, dicho valor y porcentaje de la pensión de sobreviviente acrecerá a favor del menor Yhon Alexander Hoyos Ruíz; ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones, que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para

salud; condenando a Colpensiones, a pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de los actores, a partir del 12 de octubre del 2013, con base en el IPC certificado por el DANE, teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación; negó las demás pretensiones formuladas en la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas.

El *A quo*, después de revisar el acervo probatorio debidamente arrimado al expediente, encontró que, le asiste el derecho a la señora Olga Leonor Díaz en condición de compañera permanente e igualmente a los hijos del señor Tiberio Hoyos Medina, Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz, de acceder a la prestación económica deprecada.

**Apelación**

Inconformes con la decisión apelan la demandante **Olga Leonor Díaz** y la demandada **Colpensiones**.

**Olga Leonor Díaz**, se duele en lo que tiene que ver con los intereses y las costas.

En cuanto a los intereses, afirmó que, a pesar de existir una controversia, es porque la administradora de pensiones, debe tener un procedimiento para saber si quienes son los beneficiarios o solicitantes de la pensión de sobreviviente, tienen pruebas fidedignas que lo acredite como tal, que no sea cualquier persona sin ningún documento que acredite dicha convivencia o que solo se presente por presentarse a hacer una solicitud, pueda controvertir dicha pensión sin ningún tipo de fundamento.

Sostuvo que, la administradora de pensiones hace visitas domiciliarias, para saber si verdaderamente el causante vivía en dicha habitación o convivía con la que se presenta como compañera permanente y en este caso no se

realizó, si hubiese prueba entre las dos personas que se presentaron como beneficiarias de la pensión de sobreviviente, que le quedara difícil a la administradora definir entre una u otra a quien le pertenecía o quien era beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en ese evento si sería procedente enviarlo a la jurisdicción ordinaria laboral para que definiera, pero, en este caso no se hizo el seguimiento la visita domiciliaria que siempre se hace, sino que valió con la simple solicitud de la señora Bibiana y con fundamento a dicha solicitud sin llegar más a fondo se presentó la controversia y se envió a la jurisdicción laboral, desde ese punto de vista la señora Olga Leonor Díaz , tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios.

En cuanto a las costas manifestó que, el Código General del Proceso, preceptúa que, cuando el demandando es vencido el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las costas del proceso.

A su turno **Colpensiones**, solicitó que se revisen los valores condenados en primera instancia, toda vez, que revisó el tema del retroactivo y le dio un valor mucho más bajo, según el art. 1 de la Ley 717 del 2001 y la Ley 1204 del 2008.

## CONSIDERACIONES

Correspondería en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por la demandante **Olga Leonor Díaz** y la demandada **Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia, sin embargo, reposa en el expediente memorial presentado el 13 de julio de 2020, por el togado ARLEY CASTRO PERLAZA, actuando en calidad de apoderado Judicial de la demandante señora **Olga Leonor Díaz**, mediante el cual y conforme al artículo 316 de Código General del Proceso, desistió del recurso de apelación presentado contra la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en razón de lo cual se procederá de conformidad.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta,** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, . gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS[3].

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio.

**Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** el causante **Tiberio Hoyos Medina** falleció el 12 de octubre de 2013 (fl. 15); **II)** se presentaron a solicitar la pensión de sobreviviente ante Colpensiones Olga Leonor Díaz el 25 de octubre de 2013 y Bibiana Fátima Ruíz Samboni el 8 de noviembre de 2013, en representación de Paola Andrea y Mayra Alejandra en calidad de hijas mayores que acreditan estudios, Gerson Andrés y Yhon Alexander en calidad de hijos menores de edad y la entidad a través de Resolución GNR 45979 del 19 de febrero del 2014, dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto de la pensión de sobrevivientes a Bibiana Fátima Ruíz y Olga Leonor Díaz, e igualmente negó la prestación deprecada por parte de Paola Andrea y Mayra Alejandra Hoyos Ruíz, por no aportaron los certificados de estudio y las declaraciones que acreditaran la calidad de estudiantes y finalmente Gerson Andrés Hoyos Ruíz, allegó el Registro Civil de Nacimiento pero no la tarjeta de identidad y Yhon Alexander Hoyos Ruíz no allegó el Registro Civil de Nacimiento o tarjeta de identidad. (fls. 19 al 27)

[3] "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

**Problemas Jurídicos**

Los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si: **I)** la demandante **Olga Leonor Díaz** en calidad de compañera permanente y los intervinientes excluyentes **Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz** en calidad de hijos menores del causante, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarios (as) de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante **Tiberio Hoyos Medina**, igualmente, de acuerdo al recurso de apelación presentado por la demandada, se analizará si; **II)** procede la revisión del retroactivo pensional reconocido en primera instancia.

**Análisis del Caso**

En virtud al principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado cotizante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el causante Tiberio Hoyos Medina falleció el 12 de octubre del 2013, según el Registro Civil de Defunción que gravita a fl. 15 por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior de acuerdo a la historia laboral obrante a folios 278 al 283 expedida por Colpensiones, se tiene que **el afiliado causante cotizó un total de 1.480,27 semanas en su vida laboral**, y dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, **entre el 12 de octubre de 2010 y 12 de**

**octubre de 2013**, cuenta con más de **146 semanas cotizadas**, cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas cotizadas conforme a la norma en cita, para generar el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

A su vez, para determinar la calidad de beneficiarios(as) de la pensión de sobreviviente, para el caso que nos ocupa, el 12 de octubre de 2013, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Tiberio Hoyos Medina** (fl. 15); la norma vigente es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece en el literal **A)** lo siguiente: son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, e igualmente que, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; e igualmente, en el literal **C)** estipula que son beneficiarios: Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Por otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva. Al respecto las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018, SL 7299-2015 y SL 3938 del 2020.

La Sala procede a aclarar que, en primer lugar, se analizará si la accionante **Olga Leonor Díaz**, en calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente deprecada y posteriormente se estudiará el reconocimiento de la prestación respecto de los descendientes del causante Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz.

En ese orden, la actora **Olga Leonor Díaz** se presentó solicitando la pensión de sobreviviente de manera vitalicia en calidad de compañera permanente del afiliado causante Tiberio Hoyos Medina, por lo que debió acreditar que es mayor de 30 años y en esmero a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL -17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán y, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, la calidad de cónyuge o compañero permanente del causante y haber convivido con ésta sin que se exija un tiempo mínimo de convivencia determinado, la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte del *de cujus*.

A fl. 17 se encuentra visible la cédula de ciudadanía de la accionante Olga Leonor Díaz, que establece que la fecha de nacimiento es el 1 de diciembre de 1967, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda tenía 46 años. En ese orden, por este aspecto, la accionante debe ser considerada como apta para ser beneficiaria de la prestación de manera vitalicia.

Ahora, se procederá a analizar los documentos obrantes en el plenario que fueron allegados por la actora con la finalidad de acreditar la convivencia con el causante en vida.

A fl. 18, se aportó declaración extra proceso rendida ante la Notaria Décima del Circuito Notarial de Cali, con fecha del 16 de octubre de 2013, por Ventura Hinestroza Ríos y Miller Oswaldo Hoyos Lara, éste último hijo del

causante, quienes manifestaron al unísono que, el señor Tiberio Hoyos Medina, era soltero, con unión marital de hecho desde hace doce años con la señora Olga Leonor Díaz, que cotizaba para pensión al ISS hoy Colpensiones, que al momento de fallecer trabajaba con Vigías LTDA.; que con la señora Olga Leonor Díaz no procreó hijos, pero sí procreó dos hijos menores de edad Gerson Andrés y Yohn Alexander Hoyos Ruíz.

A folios 28 al 30 del plenario, milita solicitud ante la empresa vigías LTDA. presentada por la accionante Olga Leonor Díaz, en la que pretende el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, así como las cesantías consignadas en el fondo, y la entidad a través de documento le hizo entrega del monto de las prestaciones sociales en calidad de compañera permanente (fl. 33 del expediente).

A fl. 35 obra certificación emitida por la Nueva EPS con fecha del 21 de octubre de 2013, en la que consta que Tiberio Hoyos Medina en calidad de cotizante tenía como afiliados beneficiarios en calidad de descendientes a Paola Andrea, Gerson Andrés, Yhon Alexander Hoyos Ruíz y Bibiana Fátima Ruíz Samboni, y en calidad de compañera permanente a la accionante Olga Leonor Díaz.

A fl. 37 del expediente, se encuentra certificación emitida por Acción de Amor Previsión Exequial, de la que se rescata que el 13 de octubre del 2013, prestó servicios funerarios de quien en vida se llamó Tiberio Hoyos Medina, que fue firmada el 21 de octubre de 2013, a petición de la señora Olga Leonor Díaz, titular del contrato.

De fls. 42 al 46, obran fotos familiares, de las que se deduce que la accionante Olga Leonor Díaz y el causante en vida Tiberio Hoyos Medina compartieron en eventos familiares.

Se escucharon las declaraciones de Claudia Patricia Capote y de Ventura Hinestroza Ríos, quienes manifestaron que eran vecinos de la pareja Tiberio y

Olga, que conocieron a la pareja, que éstos vivieron en el barrio Puertas del Sol, y que convivieron entre aproximadamente doce y trece años, que la convivencia de la pareja Díaz y Hoyos fue de manera continua e ininterrumpida, que fruto de esa relación no nacieron hijos, que el señor Tiberio era vigilante, que la señora Olga Leonor Díaz, preparaba los alimentos a su compañero Tiberio Hoyos Medina, que la pareja nunca se separó, que siempre estuvieron juntos como pareja estable y duradera, que al momento del fallecimiento a la persona que le dieron la voz de condolencia fue a Olga Leonor Díaz, que el causante Tiberio Hoyos falleció en la residencia en la cual habitaba con Olga Leonor Díaz.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que no existe duda que entre la demandante **Olga Leonor Díaz** y el causante **Tiberio Hoyos Medina** (q.e.p.d.), hubo una verdadera y efectiva convivencia, la cual, como se indicó anteriormente, se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad por espacio considerable, pues las pruebas recaudadas dan la certeza que el tiempo de convivencia entre éstos fue superior a dicho periodo. Por lo que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente deprecada.

Ahora, la Sala procederá a analizar de acuerdo a los documentos allegados si los descendientes del causante Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz, tienen derecho al reconocimiento de la prestación solicitada.

A fl. 178 del plenario obra Registro Civil de Nacimiento de Gerson Andrés y Yhon Alexander Hoyos Ruíz, en los que consta que nacieron el 20 de octubre de 1998 y el 29 de junio del año 2000, respectivamente, y que sus ascendientes son Bibiana Fátima Ruíz Samboni y Tiberio Hoyos Medina.

Ahora, resulta pertinente aclarar que al momento del fallecimiento del causante los jóvenes Yhon Alexander y Gerson Andrés Hoyos Ruíz, tenían 13 años y 14 años de edad, respectivamente, es decir, eran menores de edad,

en ese orden, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los descendientes del causante, prestación que podrá extendérseles hasta los 25 años siempre y cuando los jóvenes acrediten la condición de estudiantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, la Sala procede a afirmar que la accionante **Olga Leonor Díaz** tiene derecho al 50% de la prestación de sobrevivientes solicitada, y a los jóvenes **Yhon Alexander** y **Gerson Andrés Hoyos Ruíz**, también les asiste el derecho al reconocimiento de la prestación en un porcentaje del 25% para cada uno de ellos.

En relación con el fenómeno **prescriptivo** respecto de la accionante se tiene, que no resulta procedente, toda vez, que el causante falleció el 12 de octubre del 2013, y la demandante **Olga Leonor Díaz**, agotó la vía administrativa el 25 de octubre de 2013 y posteriormente presentaron demanda ordinaria laboral el 5 de agosto del 2014, por lo que el retroactivo pensional será reconocido a partir del **12 de octubre del 2013,** fecha del deceso del causante.

En relación con el fenómeno **prescriptivo** respecto de los jóvenes Yhon Alexander y Gerson Andrés Hoyos Ruíz se tiene, que no resulta procedente, toda vez, que el causante falleció el 12 de octubre del 2013, y Bibiana Fátima Ruíz Samboni en representación de aquellos, agotó la vía administrativa el 8 de noviembre del 2013 y posteriormente fue integrada en calidad de interviniente *ad excludendum* al presente proceso ordinario laboral el 6 de octubre del 2014, por lo que el retroactivo pensional será reconocido a partir del **12 de octubre del 2013,** fecha del deceso del causante.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la actora **Olga Leonor Díaz** causadas desde el **12 de octubre del 2013** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, el **31 de diciembre del 2017** en

cuantía del 50% del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **$18.538.829** es correcta. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., la condena se actualizará al **28 de febrero del 2021**, la cual asciende a la suma de **35.614.792,25** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la actora beneficiaria de la prestación deprecada.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas del joven **Yhon Alexander Hoyos Ruíz** causadas desde el **12 de octubre del 2013** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, el **31 de diciembre del 2017** en cuantía de un 25% del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **$9.269.415** es correcta, dicha condena se extenderá al **29 de junio del 2018**, fecha en la que el joven cumplió mayoría de edad, cuantía que asciende a la suma de **$10.441.719,63** que deberá ser cancelada por la entidad demandada al joven beneficiario de la prestación deprecada, y de allí en adelante, en la misma cuantía, solo si acredita estudios, y hasta antes de cumplir la edad de 25 años, teniendo en cuenta además, que se acrecerá en la porción que deje de percibir su hermano **Gerson Andrés Hoyos Ruíz**, desde la fecha en que su derecho se extinga.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenado Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas al joven **Gerson Andrés Hoyos Ruíz** causadas desde el **12 de octubre del 2013** hasta la fecha del cumplimiento de la mayoría de edad, esto es, 20 de octubre del 2016, en cuantía de un 25% del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **$6.244.431** es incorrecta, en su lugar corresponde la suma de **$6.296.582,29**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada al joven beneficiario de la prestación deprecada, y de allí en adelante, en la misma cuantía, solo si acredita estudios, y hasta antes de cumplir la edad de 25 años,

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora, respecto del recurso de apelación presentado por Colpensiones, solicitando que se revisen los valores condenados en primera instancia toda vez que, según su dicho revisó el tema del retroactivo y le dio un valor más bajo, tomando para tal efecto el art. 1 de la Ley 717 del 2001 y la Ley 1204 del 2008. La Sala procede a aclarar que conforme lo narrado en precedencia, no se encuentra discrepancia. En ese orden, no sale avante el recurso de apelación presentado.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Resulta pertinente para la Sala afirmar que, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en tal sentido, debido a que no se especifica que los descuentos deben realizarse del retroactivo reconocido a cada uno de los beneficiarios.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Como quiera que el recurso interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no saliera avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de la demandante Olga Leonor Díaz, y los demandantes Yhon Alexander y Gerson Andrés Hoyos Ruíz, la suma de tres millones de pesos M/tc. ($3.000.000), que se dividirán por partes iguales.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICÁNSE,** los numerales **Quinto, Sexto y Séptimo de la Sentencia Apelada y Consultada No. 003 del 29 de enero del 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

> ***"QUINTO**: **CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a **Olga Leonor Díaz** la suma de **$35.614.792,25** por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente no prescrito causado en el periodo comprendido entre el **12 de octubre del 2013** hasta el **28 de febrero del 2021**, en cuantía del 50% del S.M.L.M.V., y 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que Decrete el Gobierno Nacional."*

*"**SEXTO: CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a **Yhon Alexander Hoyos Ruíz** la suma de **$9.269.415** por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente no prescrito causado en el periodo comprendido entre el 12 de octubre del 2013 hasta el 29 de junio del 2018, en cuantía del 25% del S.M.L.M.V., 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que Decrete el Gobierno Nacional,* y de allí en adelante, en la misma cuantía, solo si acredita estudios, y hasta antes de cumplir la edad de 25 años, teniendo en cuenta además, que se acrecerá en la porción que deje de percibir su hermano **Gerson Andrés Hoyos Ruíz**, desde la fecha en que su derecho se extinga.".

*"**SEPTIMO**: **CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a **Gerson Andrés Hoyos Ruíz** la suma de **$6.296.582,29** por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente no prescrito, causado en el periodo comprendido entre el **12 de octubre del 2013** hasta el **20 de octubre del 2016**, en cuantía del 25% del S.M.L.M.V., 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que Decrete el Gobierno Nacional, ,* y de allí en adelante, en la misma cuantía, solo si acredita estudios, y hasta antes de cumplir la edad de 25 años.".

**SEGUNDO: MODIFICÁSE,** el numeral **Octavo de la Sentencia apelada y consultada No. 003 del 29 de enero del 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

*"**OCTAVO: ORDÉNASE** a **COLPENSIONES** efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, en el porcentaje de Ley para cada uno de los beneficiarios de la prestación económica conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993,*

*conforme se expuso en la parte motiva.".*

**TERCERO: CONDÉNASE en COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte recurrente **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** Fíjanse como agencias en derecho a cargo de **Colpensiones** la suma de tres millones de pesos ($3.000.000) a favor de **Olga Leonor Díaz,** y los demandantes **Yhon Alexander** y **Gerson Andrés Hoyos Ruíz**, que se dividirán por partes iguales.

**CUARTO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la **Sentencia Apelada y Consultada No. 003 del 29 de enero del 2018,** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**
Magistrado Ponente

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**
Magistrada